

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de mayo de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. (en adelante CTC) contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento abierto tramitado por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Gestión del Punto Limpio Municipal e Instalación de Minipuntos Limpios en el Término Municipal de Mejorada del Campo (Madrid)”, número de expediente 5170/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 7 de abril de 2022 se publicó anuncio de licitación del contrato de referencia en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

En el referido anuncio se hace constar que se trata de un contrato de servicios y que el procedimiento elegido para su adjudicación es el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con publicación del correspondiente anuncio en el D.O.U.E.,

pese a que se comprueba en la documentación obrante en el expediente que su valor estimado, asciende a 163.600 €.

Por Acuerdo 171-7/2022 de la Junta de Gobierno local adoptado en sesión celebrada el 8 de abril de 2022, se procedió a corregir el error, recogiendo la siguiente rectificación en el pliego: *"El expediente se convoca sin publicidad en el "Diario Oficial de la Unión Europea" y, por tanto, no sujeto a regulación armonizada, habida cuenta de que por la cuantía no se encuentra en el supuesto del artículo 22.1.b) de la LCSP."*

El plazo de presentación de ofertas concluía el 19 de abril de 2022.

Si bien el anuncio de convocatoria de licitación se publicó el 7 de abril, la documentación relativa a la licitación (pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de prescripciones técnicas e informe justificativo) no fue publicada hasta el 13 de abril de 2022, manteniéndose en esa nueva publicación la sujeción del contrato a regulación armonizada.

**Segundo.-** Consta en el recurso de CTC que con fecha 12 de abril de 2022, (con posterioridad a la publicación del anuncio y antes de la publicación de los pliegos) por parte del recurrente se remitió al órgano de contratación requerimiento de información necesaria para la formulación de la oferta, en su caso. Al día siguiente del requerimiento se publicaron los pliegos, si bien las aclaraciones solicitadas no fueron atendidas hasta el 19 de abril de 2022, fecha en que finalizaba el plazo de presentación de ofertas. Acompañan al escrito de recurso correos electrónicos intercambiados entre CTC y el Ayuntamiento.

**Tercero.-** No habiéndose presentado ninguna oferta a la licitación, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 22 de abril de 2022 se acuerda, vista la propuesta de la Mesa de contratación, declarar desierto el procedimiento por falta de licitadores.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de mayo de 2022 se recibe en este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos.

**Quinto.-** El 5 de mayo de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador interesado en participar en la licitación, cuyo objeto social permite afirmar que se trata de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la publicación del anuncio de convocatoria se efectuó el 7 de abril, los pliegos que rigen la licitación fueron publicados el 13 del mismo mes y el recurso se interpuso el 3 de mayo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el licitador alega que *“pese a ser intención de CTC participar en la licitación y presentar su oferta, ello ha resultado materialmente imposible: en primer lugar por no haber podido disponer de los pliegos hasta el día 12.04.22 y, en segundo lugar, al no haber obtenido respuesta al requerimiento de información realizado al órgano de contratación sino hasta una hora antes de que precluyese el plazo de presentación de ofertas”*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe hace constar:

*“PRIMERO.- Referente al lapsus entre la publicación de la plataforma y el contenido de la misma no queda acreditada la entidad y efectos que hayan impedido conformar la oferta a los licitadores siendo ajena esta circunstancia al órgano de contratación.*

*SEGUNDO.- Respecto al personal a subrogar es una información que no constaba como anexo ni del PLIEGO ADMINISTRATIVO NI DEL TÉCNICO, cuestión esta que sí afecta para conformar la oferta de los licitadores y que podía y debía haber sido resuelta a través de la plataforma previa solicitud o consulta.*

*TERCERO.- Respecto a la contenerización, esta Secretaría advirtió al órgano de contratación en su informe jurídico de la indefensión y déficit del mismo lo que suponía la imposibilidad de conformar la oferta por los licitadores (...).”*

Se hace constar igualmente en el referido informe el envío al Tribunal de certificación de la declaración de desierto del procedimiento por falta de licitadores, que fue acordada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 21 de abril de 2022.

Dado que el recurso se ha planteado una vez que ni el anuncio de licitación ni los pliegos pueden desplegar eficacia jurídica, pues el procedimiento de adjudicación

del contrato ha concluido con su declaración de desierto, se ha producido una pérdida sobrevenida de su objeto considerada como un supuesto de terminación del procedimiento, circunstancia esta que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conlleva resolución que la declare.

En virtud de lo expuesto, ha de acordarse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y la finalización del procedimiento, sin que proceda entrar a examinar los motivos de éste. No obstante, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, así como de los informes jurídicos emitidos tanto en el seno del procedimiento, como acompañando al envío de la documentación a este Tribunal, se aprecia una escasa diligencia en lo que se refiere no solo a la tramitación del expediente, sino también en relación a la publicación de la documentación que debe acompañar a la convocatoria de la licitación y en la atención a las consultas y aclaraciones formuladas por los licitadores. Por este motivo y, aun cuando el recurso se ha interpuesto una vez concluido el procedimiento de adjudicación del contrato por declararse desierta la licitación, se aconseja al órgano de contratación tener en cuenta estas consideraciones en aras a garantizar la presentación de ofertas en la eventual nueva tramitación de procedimiento convocado para la adjudicación del mismo servicio objeto del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Declarar finalizado, por pérdida sobrevenida de su objeto, el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la

mercantil CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento abierto tramitado por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Gestión del Punto Limpio Municipal e Instalación de Minipuntos Limpios en el Término Municipal de Mejorada del Campo (Madrid)”, número de expediente 5170/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.